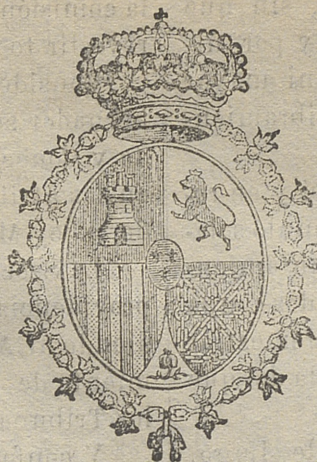


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jove, decretada por V. S. en 15 de Octubre último, dicho a:to Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Jove, decretada por el Gobernador de la provincia de Lugo en 5 de Octubre último; y

Resultando que nombrado por el Gobernador, competentemente autorizado, un Delegado para apreciar el estado de la gestión municipal, formuló como consecuencia de la misma, una Memoria, de la que resultan contra el Ayuntamiento los cargos siguientes, como principales: que no se ha formado padrón de vecinos desde el año 1889, que no se ha constituido la Junta municipal, ni la de Instrucción primaria, Beneficencia y Sanidad, ni existen Ordenanzas municipales, ni se han tomado acuerdos sobre policia urbana y rural, ni consta en actas el nombramiento de los empleados del Municipio; que no se han formado ni remitido á la aprobacion superior los presupuestos municipales en los ejercicios de 1895-96, 97 al 98 y 98 al 99, ni existen apéndices de amillaramientos; que recauda los impuestos

el Secretario del Ayuntamiento y ejerce de Depositario un vecino del pueblo, sin que ninguno tenga consignada fianza; y por último, que no existe libro de Caja, ni mayor ni auxiliar, ni se han formalizado libramientos ni practicado balances:

Resultando que el Alcalde, por sí y en representación del Ayuntamiento, formuló solamente como descargo hallarse el Ayuntamiento debidamente constituido, haciéndose una exposición de hechos encaminada á demostrar que la gestión de éste es mejor que la del que le precedió:

Resultando que el Gobernador de Lugo, por providencia de 15 de Octubre último, fundada en la desorganización administrativa del Ayuntamiento de Jove, y la gravedad de los hechos que resultaban de la Memoria, muchos de ellos con caracteres de delito, acordó suspender del doble cargo de Alcalde y Concejal á D. Manuel Riverva y á los Concejales que constituían el Ayuntamiento, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad, se acompaña un escrito del Alcalde suspenso manifestando que la suspensión ha sido motivada por motivos de política local, como lo demuestra el hecho de haber actuado de Delegado un Médico, desconocedor de asuntos administrativos, y el haber sido nombrados Concejales interinos la mayoría de individuos deudores del Ayuntamiento por impuesto de consumos, que deben todos los trimestres de varios ejercicios, y contra los que se ha instruido expediente de apremio, teniendo bienes embargados; y solicita se alce la suspensión impuesta:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia de suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales, y en cuanto á la suspensión del cargo de Alcalde, que se ordene al Gobernador instruya, con audiencia del interesado, el oportuno expediente de separación:

Visto lo que del expediente resulta; y

Considerando que los hechos extractados, formulados como cargos contra la gestión del Ayuntamiento de Jove, que no han sido desvirtuados en la audiencia que al Alcalde y Concejales les fué conferida, revelan, no sólo un completo abandono de los intereses mani-

cipales que les estaban confiados, sino también la comisión de delitos y omisiones que parecen revestir todos los caracteres de delito:

Considerando que la providencia del Gobernador suspendiendo en sus cargos al Alcalde y Concejales se halla, por tanto, fundada en las atribuciones que le confiere el art. 189 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Lugo suspendiendo al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Jove, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Habiéndose solicitado de este Ministerio que se amplíe el plazo de admisión de instancias solicitando tomar parte en los exámenes de aptitud para los cargos de Secretarios de Diputaciones y Contadores de fondos provinciales y municipales, según las convocatorias publicadas en la *Gaceta de Madrid* los días 31 de Agosto y 8 de Septiembre de 1897;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder un nuevo término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* del oportuno anuncio, para la presentación de aquéllas; entendiéndose que esta nueva concesión no perjudicará en sus derechos á los individuos que ya tienen presentadas sus solicitudes en esa Dirección general, á cuyo efecto deberán numerarse las que se presenten, por orden correlativo, con relación á las ya presentadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alumnos procedentes de Puerto Rico, Cuba y Filipinas solicitando matrícula oficial para el presente curso, con carácter de ordinaria, en Universidades é Institutos de España por no haberla podido efectuar en aquellas islas á causa de la guerra con los Estados Unidos y haber llegado á la Península pasados los plazos reglamentarios:

Considerando que si bien prohíbe prorrogarlos el Real decreto de 6 de Julio de 1877, compréndese que esta prohibición ha de referirse á tiempos normales; y teniendo en cuenta que los solicitantes son hijos de funcionarios públicos ó militares, y que en el mismo caso que ellos se encuentran otros cuyos padres han defendido la soberanía española en sus colonias, sufriendo las penalidades y pérdidas consiguientes, y viéndose precisados á repatriarse con abandono de todo propio interés;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, por equidad, y sin que pueda servir de precedente, ha tenido á bien disponer:

1.º En atención á las circunstancias expuestas, se admitirá á matrícula oficial con carácter de ordinaria para el presente curso, á los alumnos procedentes de las mencionadas islas que no lo hubieran efectuado en ellas, á cuyo fin se abre un plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha de inserción de esta Real orden en la *Gaceta*.

2.º Los interesados solicitarán la referida matrícula de los Rectores de las Universidades ó Directores de los Institutos donde hayan de seguir sus estudios, y ante los cuales justificarán debidamente su procedencia de las citadas islas.

3.º Sin perjuicio de formalizar dicha matrícula, cuando sean devueltos los Archivos de los Centros docentes insulares, bastará por el momento, para la inscripción de la misma, que los que hayan de aprovecharla presenten ante los Jefes de los establecimientos las papeletas ó certificados de aprobación de las asignaturas que deban precederlas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1898.—*Sagasta*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 16 de Diciembre de 1898*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á esa Dirección general por D. Pedro Parajes é Iralde, del comercio de esta Corte, y por Don Cipriano Larrañaga, comisionista de Irún, solicitando en la primera que se le manifieste qué documentos se precisan para justificar el origen de los productos coloniales que procedan de un puerto europeo, indicando si para esta justificación sería suficiente una certificación de la Aduana de procedencia, visada por el Cónsul de España; y solicitando en la segunda, que se le manifieste si unos certificados que acompaña, expedidos por las Aduanas de Burdeos y Amberes, justificativos del tránsito y origen de una partida de café de Nicaragua y Guatemala, son suficientes para eximir á la mercancía del pago de recargo extraordinario establecido por la vigente ley de Presupuestos:

Resultando que por las circunstancias actuales se ve obligado el comercio á proveerse en los mercados europeos de los artículos llamados coloniales, que antes se importaban directamente de nuestras provincias de Ultramar:

Considerando que hasta que se determine en definitiva el régimen arancelario que ha de aplicarse á los países que hasta el presente surtían á España de los expresados productos, es conveniente disponer el modo de justificar su origen, cuando procedan de un puerto europeo, para que puedan gozar de los beneficios de la segunda tarifa del Arancel los que sean producto de un país convenido, y

Considerando, en cuanto á los documentos que acompañan á la segunda instancia, que pueden admitirse á los efectos que se interesan, siempre que el certificado expedido en Amberes se legalice por el Cónsul de España;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que para acreditar el origen de los productos llamados coloniales que se importen en España procedentes de depósitos ó puertos europeos, será necesario que los interesados presenten certificaciones expedidas por la Aduana del punto europeo de procedencia, visadas por el Cónsul de España respectivo, en las que se especifique, detalladamente, el número de bultos, sus marcas, peso bruto, clase de las mercancías y el país de origen, según resulte de los documentos que existen en aquellas Aduanas.

2.º Que se admitan por equidad, y sin que sirva de precedente, los certificados que acompaña á su instancia el Sr. Larrañaga, siempre que el expedido en Amberes se legalice por el Cónsul de España.

Y 3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio.

De Real orden lo participo á V. I. para los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.836.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1898 á 1899.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros	349	28
Id. de fuentes y cañerías	446	12
Id. de alcantarillas	130	15
TOTAL JORNALES.	925	55

Valladolid 26 de Noviembre de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Moisés Carballo*.

NUM. 2.844.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Con el fin de poder proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, en el año próximo venidero de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten desde este día al 31 de Enero próximo, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos de traslacion de dominio, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

San Pelayo á 10 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, *Sabas Velasco*.

NUM. 2.846.

Ayuntamiento constitucional de Torrecilla de la Torre.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, durante el próximo venidero mes de Enero, pueden presentar en la Secretaria de esta Corporacion las correspondientes relaciones de altas y bajas con las formalidades de ley, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torrecilla de la Torre á 12 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, *Angel Torre*.

Núm. 2.854.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Vega.

Terminado el repartimiento de consumos del año económico de 1898 á 99, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para que presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo desde la insercion de

este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no serán admitidas.

Monasterio de Vega 14 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Rogelio Martinez.—El Secretario, Indalecio Tejera.

NÚM. 2.855.

**Alcaldía constitucional de
Piña de Esgueva.**

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana tendrá efecto en la Sala Consistorial de esta villa la venta en pública subasta de una yegua que fué recogida en este término y anunciado su hallazgo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que haya parecido dueño, cuyas señas se reproducen y son las siguientes: clase yegua, pelo negro, alzada siete cuartas y un dedo, estrellada, con grandes cicatrices en la cruz y parte del cuello, edad diez á once años y desherrada de las extremidades posteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición de dicha yegua.

Piña de Esgueva á 14 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Victoriano García.

NÚM. 2.856.

**Ayuntamiento constitucional de
Tudela de Duero.**

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1899 á 1900, se hace necesario que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Enero próximo, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acompañando los títulos que motiven la alteracion y el documento que acredite haber satisfecho al Estado los derechos de transmision de dominio que hubieren devengado, sin cuyos requisitos y fuera del plazo señalado, serán desestimadas las que se presenten.

Tudela de Duero á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde, Tomás Presencio.

NÚM. 2.857.

**Ayuntamiento constitucional de
Cabrerros del Monte.**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este ditrito municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta villa y su término, que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica y urbana, que durante todo el mes de Enero próximo, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme á lo que determina el Reglamento vigente, sus respectivas relaciones duplicadas en que se hagan constar aquellas, exhibiendo los títulos ó documentos legales que motiven la alteracion; y teniendo entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cabrerros del Monte á 13 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Valdés.—El Secretario, Tomás Perez.

NUM. 2.858.

**Alcaldía constitucional de
Santibañez de Valcorba.**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial en el año próximo de 1899 á 1900, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, que durante el mes de Enero próximo, pueden presentar en la Sectetaria de esta Corporacion las oportunas altas y bajas con las formalidades legales, pasado dicho mes no les serán admitidas.

Santibañez de Valcorba 12 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Rafael Amo.

Núm. 2.859.

**Ayuntamiento constitucional de
Castronuño.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1895 á 96 y 1896 á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Castronuño 15 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Hilario Alonso.—El Secretario, Ulpiano Martin.

NUM. 2.863.

**Alcaldía constitucional de
Langayo.**

El día 30 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Regidor Sindico, la subasta primera para el aprovechamiento de pastos de invierno del monte de estos Propios titulado Valtegeros y Caspedregoso, bajo el tipo de mil pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir la subasta, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Langayo 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Velasco.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

**Alcaldía constitucional de
Langayo.**

El día 30 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Regidor Sindico, la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte de estos Propios titulado Valtegeros y Caspedregoso, bajo el tipo de 50 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la subasta, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Langayo 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Velasco.—El Secretario, Julian Peña Calvo.

Seccion quinta.

Núm. 2.852.

**Don Nicolás García Paredes, Escribano del
Juzgado de primera instancia del Distrito
de la Plaza de esta Ciudad.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Francisco Lopez García, en nombre y representacion de Salvador Herreros Casanova, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. Rufino Zaragoza, para litigar con el Sr. Abogado del Estado y D. Federico Lopez Martinez, en cuya demanda se dictó la sentencia cuyos encabezamiento, parte dispositiva y publicacion dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto esta demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador D. Francisco Lopez García, en nombre y representacion de Salvador Herreros Casanova, de esta vecindad, bajo la direccion del Letrado D. Rufino Zaragoza, para litigar con D. Federico Lopez Martinez, vecino de esta Ciudad; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Salvador Herreros Casanova pobre en sentido legal, para litigar con Don Federico Lopez Martinez, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio; é insértese el encabezamiento, parte dispositiva y publicacion de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy veintiunueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, doy fé.—Nicolás García.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en

cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nicolás García.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza promovido por D. Manuel Rubio Perez, de esta vecindad, con el objeto de que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra don Eustaquio Macho, como marido de doña Pilar Campesino, vecinos de Zaragoza, D. Ponciano Gonzalez Ortega, como marido de doña Elisa Campesino, de esta vecindad, y con el señor Abogado del Estado, en cuyo incidente de pobreza se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento, parte dispositiva y publicacion copiadas dicen así:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto la presente demanda incidental de pobreza, promovida por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, hoy difunto, y en la actualidad por el Procurador D. Benito Gil Guerra, en nombre y representacion de don Manuel Rubio Perez, vecino de esta Ciudad, bajo la direccion del Letrado D. Jacobo del Rio, para que se le declare pobre para litigar con el Sr. Abogado del Estado, D. Ponciano Gonzalez Ortega y D. Eustaquio Macho, vecinos de esta Ciudad y Zaragoza, casados con doña Pilar y doña Elisa Campesino; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Manuel Rubio Perez pobre en sentido legal, para litigar con D. Ponciano Gonzalez Ortega y D. Eustaquio Macho, maridos respectivamente de doña Elisa y doña Pilar Campesino, vecinos el D. Eustaquio de Zaragoza y el D. Ponciano de esta Ciudad, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio, é insértese el encabezamiento, parte dispositiva y publicacion de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy nueve de Noviembre, año de mil ochocientos noventa y ocho; doy fé.—Nicolás García.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente con su original de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio en Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nicolás García.

Núm. 2851.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mateo Carnero Carrascal, vecino que fué de esta Capital, hoy de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias al final se expresan, para que en término de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado ó en la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, para ser reducido á prision, acordada por la Superioridad, por haber dejado dicho procesado de presentarse en los días á que estaba obligado y ocultado su domicilio, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole caso de ser habido á la Cárcel de Audiencia á disposicion de este Juzgado, en méritos de sumario que se le sigue sobre lesiones.

Dado en Valladolid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Señas del procesado.

Mateo Carnero Carrascal, natural de Entrala, partido y provincia de Zamora, hijo de Fernando y Alfonsa, casado con Emilia Ramos, de edad de 27 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo y ojos castaño oscuro, cejas id., bigote y barba afeitada, nariz y boca regular, color moreno.

NUM. 2.853.

Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hace saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye sobre adjudicacion de bienes á que están llamadas varias personas sin designacion de nombres, solicitado por el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de D. Nicolás Muñoz Gomez y don Anastasio Aldea Muñoz, sobrinos carnales del causante, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento seis y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita y llama por término de dos meses que empezarán á contarse desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes dejados á la defuncion de D. Analecto Muñoz Gomez, natural y vecino que fué de Aldea de San Miguel, hijo de Manuel y Casilda, que falleció el día veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, el cual estuvo casado con Fermina Garcia Martin, habiendo otorgado testamento ambos cónyuges ante el Notario que fué de partido D. Pedro Mendez y Gutierrez, en seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Dado en Olmedo á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastian Moro.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés.
Talon núm. 280.

NUM. 2.862.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo.

Hace saber: Que el día 13 de Enero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieren se hará: la mitad en la segunda quincena del referido mes y el resto en la primera del siguiente, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 15 de Diciembre de 1898.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.^a clase.

Paja trillada de trigo ó cebada, de Castilla.

Leña de roble ó tojo.

Seccion sexta.

Arriendo de fincas rústicas y urbanas.

Se hace de unas 800 obradas de tierra labrantía que se encuentran unas en barbecho, otras en pajas y 300 obradas próximamente sembradas de trigo en la finca titulada de Villalainvierno, en el término de Castil de Vela, á dos horas de Rioseco, y próximas á pueblos de gran importancia agrícola.

Tambien se arrendarán los viñedos de dicha finca que tienen aproximadamente setenta mil cepas, de diez á doce años de plantío.

También existen en dicha finca edificios urbanos como casas, paneras, pajares, corrales espaciosos y grandes cuadras y una bodega con cubaje para 4.000 cántaros.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden enterarse de todo en dicha finca y del precio y condiciones de arriendo en Valladolid, Constitucion, 10.

Talon núm. 279.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputacion.